



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICION ACTIVA N.º 110-2024/LIMA ESTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Extradición Activa. Procedencia

Sumilla: Opera el procedimiento de extradición activa cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la legislación de cooperación internacional, así como la legislación interna correspondiente.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI promovida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dirigida a las autoridades judiciales de la República de Italia, a fin de que sea sometido a juzgamiento por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en agravio de Ana Lizbet Quicaño Quispe.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante solicitud de fojas ciento veintidós, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, instó la extradición del reclamado, ciudadano peruano, DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI, acusado por delito de robo con agravantes –previsto y sancionado por los artículos 188 concordante con los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. La solicitud de extradición se planteó en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Italiana el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobado por Resolución Legislativa 26759, promulgada el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, ratificado por Decreto Supremo 011-97-RE, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, que entró en vigencia el siete de abril de dos mil cinco –en adelante, el Tratado–, modificado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve; Tratado aprobado por Resolución Legislativa 27919, de once de enero de dos mil tres, y ratificado por Decreto Supremo 017-2003-RE, de veintidós de enero de dos mil tres, el mismo que entró en vigor el siete de abril de dos mil cinco.

SEGUNDO. Que los hechos imputados consisten en que, alrededor de las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintitrés de abril de dos mil quince, la menor agraviada Ana Lizbet Quicaño Quispe, de dieciséis años de

edad, quien se encontraba en compañía de otras dos menores, transitaba por las inmediaciones de la Municipalidad de San Antonio, fueron sorprendidas por una mototaxi de placa de rodaje 8269-8A, conducida por el reclamado Arzapalo Cajacuri, de cuyo interior su coimputado Gian Marco Valenzuela Vargas sacó la mano y logró sustraerle el celular a la agraviada. La víctima reaccionó rápidamente y se cogió de la parte posterior del vehículo, pero el reclamado aceleró y la arrastró y dejó tendida en el pavimento. La agraviada Ana Lizbet Quicaño Quispe su amiga Victoria Tantas Amasifuén se dirigieron a la dependencia policial, ya que esta última reconoció al extraditable, conductor de la mototaxi. Una vez en la dependencia policial, la agraviada fue dirigida a una posta medica mientras que la amiga, en compañía del personal policial, se dirigieron a ubicar al reclamado. El imputado fue capturado cuando conducía el mismo vehículo utilizado para perpetrar los hechos.

TERCERO. Que, en atención a los hechos antes mencionados, conforme al Atestado Policial de fojas una, de veinticuatro de abril de dos mil quince, y denuncias de fojas nueve, diez y once de la misma fecha, La Fiscalía Superior de Lima Este, por requisitoria de fojas sesenta y seis, de seis de mayo de dos mil diecinueve, la Fiscalía Superior Penal de Lima acusó al reclamado ARZAPALO CAJACURI y otro, como autores del delito de robo con agravantes. La Sala Penal Liquidadora de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediate resolución número tres, de dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, dictó auto superior de enjuiciamiento, y resolvió haber mérito para pasar a juicio oral contra el reclamado ARZAPALO CAJACURI por el delito atribuido. Posteriormente, mediante resolución número cuatro, de fojas ochenta de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se declaró frustrado el inicio del juicio oral; asimismo, se declaró reo contumaz al reclamado.

CUARTO. Que la Oficina de Cooperación Internacional por oficio 6433-2024-MP-FN-OCJIE-MPA(EXT 108-2024) de fojas ochenta y ocho, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, adjuntó noticia de la Oficina Central Nacional-INTERPOL que le remitió el oficio 5905-2024-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-DEPINPRO de fojas ochenta y uno, que da cuenta que OCN INTERPOL Roma – Italia comunicó que el ciudadano peruano DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI se encuentra arrestado en su país – Milán desde el catorce de abril de dos mil veinticuatro.

∞ En tal virtud, por auto de fojas ciento diecinueve, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió tramitar la extradición activa del acusado ARZAPALO CAJACURI, y para ello se expidió la solicitud de extradición que corre a fojas ciento veintidós.

∞ Por resolución numero once, a fojas ciento cuarenta y seis, de dos de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó con carácter de urgencia y vía diplomática

la detención preventiva del extraditable para ser sometido a juicio oral en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito de robo con agravantes.

QUINTO. Que (i) cumplida la tramitación correspondiente, (ii) elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, (iii) realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes; y (iv) previa vista de la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el reclamado DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI, de nacionalidad peruana, es presunto autor del delito de robo con agravantes, previsto y sancionado en los artículos 188, concordante con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal. Por ello, ante su ausencia, es menester consolidar el proceso de extradición para la realización del juicio correspondiente.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Italiana se rigen por el Tratado de Extradición aprobado por la Resolución Legislativa 26759, promulgada el trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, ratificado por el Decreto Supremo 011-97-RE de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, que entró en vigencia el siete de abril de dos mil cinco –en adelante, el Tratado–, modificado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve. El Tratado fue aprobado por Resolución Legislativa 27919, de once de enero de dos mil tres, y ratificado por Decreto Supremo 017-2003-RE, de veintidós de enero de dos mil tres, el mismo que entró en vigor el siete de abril de dos mil cinco.

∞ Así se tiene lo siguiente:

- A.** El delito atribuido al reclamado, en calidad de coautor, es un delito común previsto en la legislación nacional (previsto y sancionado en los artículos 188, concordante con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal) y en la legislación italiana (Artículos 624, 625 y 626 del Código Penal Italiano) –ambas legislaciones regulan la misma conducta–. Los ordenamientos jurídicos de Perú e Italia prevén una pena privativa de libertad cuya duración mínima es al menos de un año (inciso 1 del artículo 3 del Tratado de Extradición). La pena privativa de libertad en la legislación peruana es no menor de doce ni mayor de veinte años.
- B.** El delito en cuestión se ha cometido en el Perú –principio de territorialidad del Código Penal Peruano: artículo 1 del Código Penal–. Además, no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter.
- C.** El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha RENIEC de fojas ciento dieciocho.

D. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, está criminalizada por los artículos 188, concordante con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189, del Código Penal peruano y el Artículo 624, 625 y 626 del Código Penal italiano. Con ello, se cumple el principio de doble incriminación, entendido como que el hecho imputado constituye delito en ambos países.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, se tiene que:

- A.** A la fecha de los hechos acusados, veintitrés de abril de dos mil quince, el delito robo con agravantes, previsto y penado en los artículos 188, concordante con los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 Código Penal, se encontraba sancionado con una pena no menor de doce y no mayor de veinte años, y en la legislación Italiana tiene una pena de tres a diez años. En consecuencia, a la fecha, el delito no ha prescrito en ambas legislaciones.
- B.** Es de afirmar que no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El proceso está a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que, desde los presupuestos formales, se tiene que se acompañan a la solicitud de extradición, resoluciones, prueba documental y medios de investigación que justifican el pedido de extradición. El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

QUINTO. Que desde el conjunto de los medios de investigación acopiados se tiene que existen suficientes elementos de investigación que acreditan la comisión del delito acusado y la intervención delictiva del reclamado ARZAPALO CAJACURI, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 9 del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana. Así, se tiene lo siguiente:

- A.** Copia certificada de la acusación fiscal, que contiene una exposición detallada de los hechos por los cuales es solicitada la extradición.
- B.** Copia de las disposiciones legales aplicables, incluyendo normas de prescripción.
- C.** Datos indicativos disponibles de la persona reclamada y cualquier información útil para su identificación y determinar su nacionalidad.

SEXTO. Que se cumple con anexar **1.** Copia certificada de Atestado N° 47-2015-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVTER-E1.CJ-DEEINPOL, **2.** Copia certificada de la formulación de denuncia Fiscal Provincial N° 497-2015 y solicitud de audiencia de presentación de cargos, **3.** Copia certificada de Resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, auto de



EXTRADICION ACTIVA N.º 110-2024/LIMA ESTE

apertura de instrucción, y el acta de audiencia de presentación de cargos, **4.** Copia certificada de declaración policial del procesado DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI de veinticuatro de abril de dos mil quince. **5.** Copia certificada de Acusación Fiscal en contra del reclamado, **6.** Copia certificada de resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró reo contumaz al extraditable, **7.** Copia certificada del oficio para la ubicación y captura respecto al extraditable, **8.** Copia certificada del Oficio 6433-2024-MP-FN-OCJIE-MPA(EXT108-2024), comunicando la detención del ciudadano peruano reclamado, **9.** Copia certificada del Oficio de captura vigente remitido a la división de requisitoria de la PNP del reclamado, **10.** Copia de tratado de extradición celebrado entre la República del Perú y la República Italiana, **11.** Código Penal peruano (dispositivos pertinentes), **12.** Código Procesal Penal italiano, **13.** Ficha RENIEC correspondiente al reclamado, y **14.** Copia certificada de auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro que resuelve tramitar la extradición activa del reclamado.

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, al haberse cumplido con las exigencias formales y materiales que establece el Código Procesal Penal en sus artículos 525 y siguientes, así como el Código Procesal Penal Italiano, la extradición activa es procedente.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DANIEL WILLIAM ARZAPALO CAJACURI promovida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dirigida a las autoridades judiciales de la República de Italia, a fin de que sea sometido a juzgamiento por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en agravio de Ana Lizbet Quicaño Quispe. **II.** **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON